



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00535-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la T.P N° 104.407 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Se entiende revocado el poder a la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, portadora de la T.P N°70.788 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930599ce8bc0cd418e2c8e9ccc89818ea303f6080b87b7750c4447f26d36196**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00542-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la entidad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S, la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, portadora de la T.P. Nro. 70.788 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, con T.P. Nro. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9612737c18c4783d4f78ba7ef1d1ae41833ec2b5c871d9a627b6ea9e68a016**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veinte del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00682-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que la abogada ADRIANA FINLAY PRADA no tiene derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc2bcebb412351a22f964581efbb1e2f35ab9cea4d7d1869a79e6f17ed299c5**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00371-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del derecho que le corresponde a los demandados ALEXANDER MARIN HERNANDEZ y LUZ YANETH GONZALEZ VANEGAS sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1011881, ubicado en el municipio de Itagúí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución

RADICADO N°. 2020-00371-00

dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.*

Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”.*

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ portador(a) de la T.P 105.241 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 2704758, dirección: Calle 37 Sur N°40-16, Oficina 105, Envigado. correo electrónico abogados@garantiaimmobiliaria.com.

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

RADICADO N°. 2020-00371-00

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a39898b5da22cffafcfef8f382374c41c768e5cece41dee45ef402be749fb**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO: 0062

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME HERNAN ALZATE MONTES

DEMANDADOS: ALEXANDER MARIN HERNANDEZ

LUZ YANETH GONZALEZ VANEGAS

RADICADO: 2020 - 00371-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜI ANTIOQUIA

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ®

H A C E S A B E R:

Inscrita como se encuentra la medida, sobre el derecho de cuota que ostentan los demandados sobre el inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1011881 ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.*

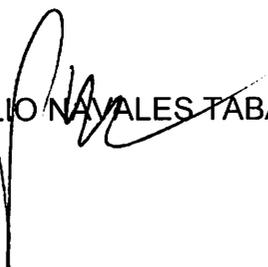
Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”.*

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ portador(a) de la T.P 105.241 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 2704758, dirección: Calle 37 Sur N°40-16, Oficina 105, Envigado. correo electrónico abogados@garantiaimmobiliaria.com.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 20 del mes de mayo de 2022.

PEDRO TULLIO NAYALES TABARES
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 943
RADICADO N°. 2020-00583-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIAS HACEB, en contra de NORMA YARLADY LÓPEZ REINOSO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, advirtiendo que los intereses de plazo corresponden a la suma de \$2.719.156,00, liquidados entre el 04/04/2017 y el 28/01/2018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$980.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48788200c34ce839f3a97653e15263f9cd1beb29c7d449a450008722cbb193b3**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00598

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se dispuso a requerir al BANCO COLPATRIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta que el demandado posee en dicha entidad (842024823), ni respuesta alguna al oficio N°0147 con fecha 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se dispuso a requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de las cuentas que los demandados poseen en dicha entidad (800020711-699684299), ni respuesta alguna a los oficios N°0145 y 0146 con fecha 28 de enero de 2021.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades, advirtiéndoles que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf83c866c2c890ee3f45f9094f80876bf1dad5b8b0fd2351fb04f926717e64**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO:1041
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00598-00
FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

SEÑORES
BANCOLOMBIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: TOPLLANTAS S.A.S. NIT. 900.516.457-2
DEMANDADO: SERVILLANTAS GJ S.A.S. NIT. 901.250.029-3

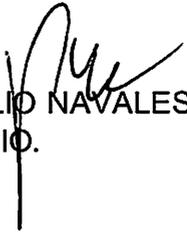
Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta que posee el demandado en esta entidad (800020711), ni respuesta alguna al oficio N°0145 con fecha 28 de enero de 2021.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO:1040
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00598-00
FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

SEÑORES
BANCOLOMBIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: TOPLLANTAS S.A.S. NIT. 900.516.457-2
DEMANDADO: JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS. C.C. Nro. 80.049.198

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta que posee el demandado en esta entidad (699684299), ni respuesta alguna al oficio N°0146 con fecha 28 de enero de 2021.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO:1039
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00598-00
FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

SEÑORES
COLPATRIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: TOPLLANTAS S.A.S. NIT. 900.516.457-2
DEMANDADO: JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS. C.C. Nro. 80.049.198

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo de la cuenta que posee el demandado en esta entidad (842024823), ni respuesta alguna al oficio N°0147 con fecha 28 de enero de 2021.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDROTULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 942
RADICADO N°. 2020-00645-00

Previo a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la REFORMA de la demanda VERBAL presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 19/05/2022, el apoderado judicial de la parte demandante allega reforma de la demanda, en cuanto al monto de los perjuicios reclamados en la misma, el cual asciende a la suma de 183.200.000,00.

En los términos del artículo 93 del actual estatuto procesal, puede el demandante reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, con observancia de las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de las demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)”

En el presente caso, advierte el Despacho que la pretensión de reforma recae sobre las pretensiones de la demanda, y el trámite del proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la primera audiencia, por lo que la pretensión de reforma se ajusta a los dispuesto en la norma en cita.

Ahora, según las reglas contenidas en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento, disponen que *cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su conocimiento corresponde al juez del circuito en primera instancia.*

Dado que la competencia para conocer del asunto que se discute viene determinada por la sumatoria de las pretensiones, y precaviendo que la misma, según la reforma a la demanda que se presenta en cuanto al monto de las pretensiones supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se advierte que en dicha circunstancia se presenta una alteración de la competencia en razón de la cuantía, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del Art. 27 del C.G.P., los cuales establecen:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos de conocimiento que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de la demanda, (...)

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

En tal sentido, atendiendo a que se trata de un proceso de conocimiento que se adelanta ante juez Civil Municipal, en el que se modifica la cuantía por razón de la reforma de la demanda, y que la misma supera el tope de los 150 SMLMV, la competencia para procesar las pretensiones invocadas por el demandante según la reforma de la demanda queda radicada en los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui (Reparto), al tenor del numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 27 ibidem.

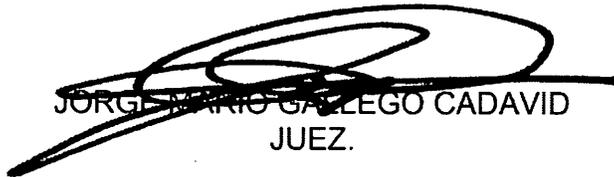
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la alteración de la competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por EDWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL AGUDELO Y OTROS, en contra de JOSÉ HERMAN VARGAS ARISTIZABAL Y OTRO., a los Jueces Civiles del Circuito de Itagui (Reparto), a través del Centro de Servicios de Itagui (Cfr. Artículo 27 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69098af33ce662e81d2298ec11c026cb4ec728f55521832547aa85444beb6027**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo veinte de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2021-00073-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: JACQUELINE PULGARIN

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

Procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en el proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de bien arrendado, atendiendo a que las pruebas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda en contra de JACQUELINE PULGARIN, para que previos los tramites del proceso Verbal Sumario de restitución de tenencia de bien dado en arrendamiento, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing N° **001-03-0001000136**, celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y consecuentemente se disponga la restitución del bien MICROBUS DE SERVICIO PUBLICO MARCA FOTON, MODELO 2016, SERIE LVCB2NBA8GS200028, DE PLACA WLX673.

El canon inicialmente estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing se convino entre las partes en la suma de \$1`343.218,00 mensuales. El primer pago se haría el 26 de abril de 2016 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción.

El arrendatario incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento financiero, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones correspondientes a los meses de marzo de 2020 en parte, abril, mayo, junio,

julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020, y enero de 2021, más los correspondientes intereses moratorios causados.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial trabada entre las partes y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento financiero y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL) el pasado 03 de febrero de 2021, correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 21 de junio de 2021. La demandada fue notificada de la demanda instaurada en su contra, mediante correo electrónico remitido el día 24-06-23021, dejando vencer el término del traslado sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en el presente proceso, los requisitos necesarios y esenciales para emitir fallo de fondo, como son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, por lo que es del caso entrar a resolver, previas las siguientes

El arrendamiento es un contrato por virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado (Cfr. artículo 1.973 del Código Civil).

Tratándose del arrendamiento financiero o Leasing figura especial del derecho mercantil, el Decreto 913 de 1993 señala en su Artículo 2°:

“Entiéndese (sic) por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”.

Determina la norma en forma expresa quienes son las partes en el contrato de leasing financiero. De una parte una compañía arrendadora, que de conformidad con la legislación vigente deben ser sociedades comerciales cuyo objeto social sea el financiamiento comercial.

De otra, una persona que puede ser natural o jurídica, a quien se le hace la entrega del bien objeto del arrendamiento financiero, quien debe pagar unos cánones durante un plazo determinado y quien tiene, por lo general, al finalizar el contrato la opción de compra del bien otorgado en tenencia.

Pues bien, a términos del artículo 1.757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquella o ésta, contenido que, de alguna manera reitera el artículo 167 del Código General del Proceso, al establecer que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido.

Desde luego que así como el arrendador tiene la obligación de permitir el goce de la cosa, el arrendatario tiene la de pagar el canon en la forma y términos convenidos, y el incumplimiento de esta obligación, lógicamente habilita al arrendador para pretensionar como aquí lo ha hecho la entidad demandante (Cfr. Artículos 1.546, Código Civil).

De otro lado, se prueba una obligación, demostrando su fuente, para el caso, el contrato de arrendamiento financiero leasing **001-03-0001000136**, celebrado entre las partes, con relación al bien MICROBUS DE SERVICIO PUBLICO MARCA FOTON, MODELO 2016, SERIE LVCB2NBA8GS200028, DE PLACA WLX673., de lo cual dan cuenta los documentos acompañados con el libelo.

Pesaba pues sobre la parte accionada la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidad debidas según los términos del contrato, prueba que brilla por su ausencia en el caso a estudio, puesto que no hubo ningún pronunciamiento en contrario del demandado, hecho que para el caso específico implica una aceptación del incumplimiento endilgado.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los cánones tildados de mora, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing **001-03-0001000136**, celebrado entre las partes, BANCO DAVIVIENDA S.A., y JACQUELINE PULGARIN con relación al bien MICROBUS DE SERVICIO PUBLICO MARCA FOTON, MODELO 2016, SERIE LVCB2NBA8GS200028, DE PLACA WLX673, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Transito de Itagui para efectuar la diligencia de aprehensión y entrega.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a20251133ced7fabbc1e38876cb30aa766a4bc2b379d463317eb3a12c661c**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS
RADICADO N° 2021/00295/00

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ADELFA ACEVEDO GUZMÁN (DE QUINTERO), el Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso la Abogada ANDREA IGLESIAS GARCÍA portadora de la T. P. 144.083 del C. S. de la J., representa los intereses de LINA ISABEL ESCUDEO ACEVEDO y de HENRY ALBERTO ESCUDEO ACEVEDO en calidad de hijos de la causante y la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO portadora de la T. P. 147.313 del C. S. de la J., representa los intereses de JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO en calidad de cónyuge supérstite de la causante y de ADRIANA YANETH ESCUDERO ACEVEDO en calidad de heredera de la causante. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que la abogada ANDREA IGLESIAS GARCÍA envió vía correo electrónico memorial que contiene la relación de los bienes que integran la masa hereditaria, el cual consta de tres (03) folios, por su parte la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO envió por la misma vía memorial presentando relación de inventarios y avalúos, el cual consta de siete (07) folios, los cuales se anexan a la presente acta y se podrán observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez



IGLESIAS & VÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI E. S. D.

Ciudad

PROCESO: Apertura sucesión intestada

DEMANDANTE: LINA ISABEL ESCUDERO ACEVEDO Y

HENRY ALBERTO ESCUDERO ACEVEDO

CAUSANTE: ROSA ADELFA ACEVEDO DE ESCUDERO

RADICADO: 2021-295

ACTUACION: INVENTARIO DE VIENES Y AVALUOS

ANDREA IGLESIAS GARCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente, me permito presentar de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, la relación de los bienes que integran la masa hereditaria de conformidad con lo requerido en el auto del 01 de abril del 2022 así:

ACTIVOS:

1. BIENES INMUEBLES:

PARTIDA UNO: Un lote de terreno rural con casa de habitación, sus mejoras y conexidades activas, de dominio común, ubicado en el lote 1 del alto de la virgen, área rural del municipio de Guarne, predio número 198, vereda 030, que mide 32 metros de frente por 26 metros de centro, comprendido por los siguientes linderos: "por el oriente con predio de IVAN VALENCIA SUAREZ, por los costados norte y occidente, con predio que le queda a la vendedora CARLINA SIERRA DE CASTRO, y por el costado sur con la carretera que conduce a la vereda el palmar". - el lote tiene hoy casa de habitación y tiene servidumbre de tránsito pasiva mediante escritura pública número 1360 de 24 de noviembre de 1999, de la Notaria 22 de Medellín.

Este inmueble tiene número de matrícula inmobiliaria 020-8068 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, departamento de Antioquia y: Código Catastral 053180001000000300198000000000.

PARAGRAFO PRIMERO: El inmueble al cual se hace referencia en este escrito, se encuentra libre de censo, embargos, condiciones extintivas, suspensiones de dominio civil, arrendamiento constituido por escritura pública, afectación a vivienda familiar, afectación a patrimonio de familia o cualquier otro tipo de gravamen que pueda limitar el dominio.



IGLESIAS & VÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

El lote anteriormente descrito fue obtenido por el señor **JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.290. 927 de Medellín mediante compraventa con escritura pública 547 del 11 de mayo de 2009, de la Notaria Única de Copacabana, Antioquia, compraventa realizada a la Sra. ARBOLEDA DE SANCHEZ AMPARO DEL SOCORRO, con cedula 32.453.188 y al señor ORTIZ BETANCUR HECTOR EDILSON, con cédula de ciudadanía Numero 71.525.174.

VALOR DEL INMUEBLE:

Avalúo Catastral \$ 98.385.385

Avalúo Comercial: \$ 1.014.000.000

PARTIDA DOS: Las mejoras que se realizaron en la Cra 51ª # 87-20 Medellín; las cuales constan de las unidades de vivienda concernientes a los apartamentos 301, 302, 400 y el quinto piso, todos construidos sobre esta casa.

PARTIDA TRES: Los arrendamientos que esté recibiendo el señor Juvenal sobre los apartamentos 301, 302, 400 y el quinto piso, construidos sobre la casa ubicada en Cra 51ª # 87-20 Barrio Guayabal de Medellín.

PASIVOS:

Durante la existencia de la sociedad conyugal se constituyeron los siguientes pasivos:

1) Obligación dineraria del señor JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO con cedula de ciudadanía 8.290.927 para con los señores CARLOS MARIO RODRIGUEZ OSSA, mayor de edad, con cedula de Ciudadanía Numero 98.497.425 y LINA ISABEL ESCUDERO ACEVEDO, igualmente mayor de edad, con cedula de ciudadanía 43.821.170, por valor de VEITITRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 23.000.000).

Se anexa avalúo comercial del bien objeto del proceso de conformidad con el artículo 501 del C.G DEL P.

NOTA: Le manifestamos al despacho bajo la gravedad de juramento que la señora Lina Escudero fue contactada por la apoderada del señor Juvenal Emilio Escudero con el fin de llegar a un acuerdo conforme a la masa sucesoral, siendo la propuesta del señor Juvenal la que se adjunta cuyo origen es correo electrónico enviado a la señora Lina Isabel Escudero y la cual se analizará en audiencia de Avalúos e Inventarios y sobre el cual mis poderdantes se pronuncian de la siguiente manera en el orden de las propuestas:



IGLESIAS & VÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

1. A la propuesta primera: No fue aprobada el trabajo de inventarios y avalúos con la suscrita.
2. A la propuesta segunda: Presentar el inmueble ubicado en el municipio de Guarne, dentro del inventario y con el avalúo catastral, para minimizar costos. No se acepta, al contrario, plantean mis poderdantes que se presente con el avalúo comercial, pues es una propuesta desbalanceada.
3. A la propuesta tres: Realizar un avalúo comercial a la finca de Guarne y ponerla en venta para pagar con ese dinero los derechos que a cada uno correspondan y pagar con ese producto los pasivos de la sociedad conyugal; mis poderdantes ya realizaron el respectivo avalúo comercial el cual se aporta para los fines de esta diligencia.

En cuanto a los pasivos planteados por la parte demandante manifiestan mis mandantes que:

A la partida Primera, segunda, tercera y cuarta: manifiestan mis mandantes que no aceptan ni reconocen estas deudas como pasivo de la sucesión, esto debido a que no se aportó los respectivos contratos de crédito con estas entidades para determinar la fecha en que se obtuvo la obligación y así determinar si estas deudas hacen parte de la sociedad conyugal y así ser tenidas en cuenta dentro del pasivo de la sucesión o determinar a su vez, si son deudas personales.

A la partida quinta: Mis mandantes no reconocen la deuda con el señor Juan José como pasivo de la sucesión.

Adicionalmente, la parte demandante plantea lo siguiente:

Viene de la propuesta enviada por correo electrónico..." Además, con lo que corresponda al señor Juvenal en la venta de la finca este pagaría a la señora Lina su pasivo y pagaría a los señores Henry y Lina lo que les corresponda de las mejoras de Guayabal, para lo cual deberá realizarse un avalúo comercial."

Frente a este punto se debe aclarar en primer lugar que, el señor Juvenal Emilio con esta propuesta que hace a través de su apoderada a mis mandantes, está reconociendo expresamente como acreedores de la masa sucesoral a los señores **CARLOS MARIO RODRIGUEZ OSSA**, mayor de edad, con cedula de Ciudadanía Numero 98.497.425 cónyuge de su hija **LINA ISABEL ESCUDERO ECEVEDO** y a esta respectivamente, por la suma de VEITITRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 23.000.000) mas los intereses de mora que fije el despacho ya que esta es una deuda adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En segundo lugar, además de lo anteriormente expuesto, el señor Juvenal Emilio reconoce a sus hijos Henry Alberto Escudero Acevedo y Lina Isabel Escudero



IGLESIAS & VÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Acevedo, la existencia de unas mejoras en Guayabal en la Cra 51ª # 87-20 Medellín; con esta manifestación escrita, es evidente que se reconoce y se acepta por parte del señor Juvenal, la existencia de otro activo de la masa sucesoral, pero él no es claro sobre qué recaerían las mejoras que indica, pues para mis mandantes, las mejoras deben recaer sobre las unidades de vivienda concernientes a los apartamentos 301, 302, 400 y el quinto piso, todos construidos sobre una misma casa mientras estuvo viva la causante.

En cuanto al avalúo, manifiestan mis representados estar de acuerdo en que éste se realice, por lo cual se le pide al despacho se ordene el mismo.

Adicional a esto, mis mandantes solicitan que los arrendamientos que esté recibiendo el señor Juvenal de estos apartamentos, sean repartidos de manera equitativa en la medida que se les adjudique.

Esta sería la propuesta de inventario de bienes y avalúos que mis mandantes plantean.

Ahora bien, como la finca objeto de esta partición quedara en común y proindiviso con todos los herederos, mis mandantes proponen:

- a) Que todos puedan disfrutar de la finca
- b) Que mi Mandante HENRY ALBERTO ESCUDERO ACEVEDO, continúe viviendo en la casa que habita a la fecha, junto con su esposa e hijos y que puedan tener uso y goce de la propiedad sin límites.

No siendo más el motivo de la presente,

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANDREA IGLESIAS GARCIA
C.C.43.626.289 DE MEDELLIN
T.P. No. 144.083 DEL C.S DE LA J



ANDREA IGLESIAS GARCIA <andreabgconsultores@gmail.com>

Fwd: PROPUESTA

2 mensajes

lina escudero <linaisae@hotmail.com>

12 de mayo de 2022, 17:03

Para: ANDREA IGLESIAS GARCIA <andreabgconsultores@gmail.com>

Get Outlook para Android

From: magnolia agudelo <mainoagu@yahoo.com>
Sent: Thursday, May 12, 2022 4:06:33 PM
To: linaisae@hotmail.com <linaisae@hotmail.com>
Subject: PROPUESTA

Buenas tardes señora Lina y señor Henry.

De acuerdo al acercamiento que hemos realizados por vía telefónica me permito transmitir la siguiente propuesta:

1. Acordar con su apoderada el trabajo de inventarios y avalúos para presentar al despacho, con el fin de dar pronto fin al proceso de sucesión.
2. Presentar el inmueble ubicado en el municipio de Guarne, dentro del inventario y con el avalúo catastral, para minimizar costos.
3. realizar un avalúo comercial a la finca de Guarne y ponerla en venta para pagar con ese dinero los derechos que a cada uno correspondan y pagar con ese producto los pasivos de la sociedad conyugal.

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: Banco BBVA con número de operación 0013-0158-6-0-9617576283 por valor de \$ 3.212.242.71

PARIDA SEGUNDA: Banco Falabella, crédito de consumo número 202081224239 por valor de \$2.271.904.36

PARTIDA TERCERA: Banco Popular con número de obligación 187033 por valor de \$ 33.859.358.00

PARTIDA CUARTA: Banco Popular con número de obligación 180038 por valor de \$ 22.895.207.00.

PARTIDA QUINTA: Letra de cambio a favor de JUAN JOSE ESTRADA, por valor de \$28.000.000.

TOTAL PASIVO SOCIAL \$90.238.715.01

4. Además con lo que corresponda al señor Juvenal en la venta de la finca este pagaría a la señora Lina su pasivo y pagaría a los señores Henry y Lina lo que les corresponda de las mejoras de Guayabal, para lo cual deberá realizarse un avalúo comercial.

17/5/22, 10:45

Gmail - Fwd: PROPUESTA

Atentamente;

Magnolia Agudelo Henao
Abogada
Carrera 52 # 77B - 64 LOCAL 101
Itagüí, Antioquia
5899564, 3128410380

ANDREA IGLESIAS GARCIA
<andreabgconsultores@gmail.com>
Para: Leonardo Vasquez Alzate <leonardovalte@gmail.com>

12 de mayo de 2022,
17:08

ANDREA IGLESIAS GARCIA
ABOGADA TITULADA.- CONCILIADORA EN DERECHO
Teléfonos: +(57)3 3113736851
User Skype: andreaiglesias1
Facebook: iglesiasyvasquezasociados
e-mail: andreabgconsultores@gmail.com
Medellin- Colombia

[El texto citado está oculto]



Remitente notificado con
Mailtrack

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE ROSA ADELFA ACEVEDO DE ESCUDERO
RADICADO: 2021- 0295
ASUNTO: TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALUOS

MAGNOLIA AGUDELO HENAO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 43,636,764 de Medellín, y portadora de la tarjeta profesional número 147.313 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderada de los señores, **JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.290.927 de Medellín, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Itagüí, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante y **ADRIANA YANETH ESCUDERO ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía 43.818.189 de Bello, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Itagüí, actuando en nombre propio y en calidad de heredera de la causante **ROSA ADELFA ACEVEDO DE ESCUDERO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 21.708.633, por medio del presente escrito me permito presentar DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS en la sucesión de **ROSA ADELFA ACEVEDO DE ESCUDERO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 21.708.633.

INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía 8.290.927 de Medellín, como cónyuge supérstite con la causante **ROSA ADELFA ACEVEDO DE ESCUDERO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 21.708.633

1. BIENES SOCIALES

A. ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno Rural con casa de habitación, sus mejoras y anexidades ubicado en el lote 1 del Alto de la Virgen, área rural del municipio de Guarne, predio número 198, vereda 030, que mide 32 mts de frente por 26 mts de centro, comprendido por los siguientes linderos: por el oriente con predio de IVÁN VALENCIA SUAREZ, por los costados Norte y occidente con predio que le queda a la vendedora CARLINA SIERRA DE CASTRO, por el costado sur con la carretera que conduce a la vereda el palmar.

Título De Adquisición: El anterior derecho fue adquirido por el cónyuge supérstite de la causante, el señor **JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO**, por compraventa realizada a AMPARO DEL SOCORRO ARBOLEDA SANCHEZ, mediante la escritura pública número 547 del 11 de Mayo de 2009 de la Notaria Única de Copacabana, Antioquia, debidamente registrada.

AVALUO CATASTRAL: CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$101.336.947).

PARTIDA SEGUNDA: un lote situado en el cementerio jardines Montesacro, del Municipio de Itagüí, con un área de 3.00 mts 2.

Descripción cabida y linderos: Lote número 01, grupo 532, sector 15- doble: limita por el norte con el lote número 02 del mismo grupo; por el sur con el lote número 05 del grupo 531; por el oriente con el lote número 01 del grupo 552; por el occidente con el lote número del grupo 512.



Título de adquisición: el anterior inmueble fue adquirido por el señor **JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO**, por compraventa realizada a ALBERTO MEDINA MEDINA, según escritura pública 1327 del 23 de julio de 1997 de la notaría 6 de Medellín.

AVALUO CATASTRAL: SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$714.363).

TOTAL, ACTIVO SOCIAL: CIENTO DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$102.051.310).

B. PASIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: Banco BBVA con número de operación 0013-0158-6-0-9617576283 por valor de \$ 3.212.242.71

PARIDA SEGUNDA: Banco Falabella, crédito de consumo número 202081224239 por valor de \$2.271.904.36

PARTIDA TERCERA: Banco Popular con número de obligación 187033 por valor de \$ 33.859.358.00

PARTIDA CUARTA: Banco Popular con número de obligación 180038 por valor de \$ 22.895.207.00.

PARTIDA QUINTA: Letra de cambio a favor de JUAN JOSE ESTRADA, por valor de \$28.000.000.

TOTAL, PASIVO SOCIAL \$90.238.715.01

BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE: 0

PASIVOS PROPIOS DE LA CAUSANTE: 0

ANEXOS

1. Ficha predial No 11615817 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-8068, expedida el 17/05/2022.
2. Certificados de saldo emitidos por el Banco Popular
3. Certificación de deuda del Banco Falabella s.a.
4. Consulta de Movimientos prestamos BBVA
5. Copia de letra de cambio a favor de JUAN JOSE ESTRADA
6. Consulta de bienes de la causante y su cónyuge supérstite emitido por la superintendencia de notariado y registro.

Del señor Juez;

Atentamente,

MAGNOLIA AGUDELO HENAO
C.C. N° 43.636.764 de Medellín
T.P. N° 147.313 del C.S. de la J.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Gerencia de Catastro

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 17/05/2022".

FICHA PREDIAL N°:11615817

MUNICIPIO: GUARNE	CORREGIMIENTO: CABECERA
BARRIO: 000	VEREDA: ALTO DE LA VIRGEN
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: VILLA FATIMA	

CEDULA CATASTRAL

MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.	PREDIO:	EDIFICIO	U.PREDIAL
318	2	001	000	0030	00198	0000	00000

NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	318	00	01	00	00	0030	0198	0	00	00	0000

DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO: HABITACIONAL: 100%

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO: NORMAL

ADQUISICION: DOMINIO (TRADICION)	MODELO REGISTRAL: NUEVO	CÍRCULO - MATRÍCULA: 020 - 8068	MATRICULA MADRE: N/D
----------------------------------	-------------------------	---------------------------------	----------------------

PERSONA NATURAL O JURIDICA

No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	SIGLA COMERCIAL	DOCUMENTO	TIPO	% DERECHO
1	JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO		8290927	CÉDULA DE CIUDADANÍA HOMBRE	100%

JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION

No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1	547	11/05/2000	NOTARIA	ANTIOQUIA	COPACABANA

CONSTRUCCIONES

TIPO: RESIDENCIAL CONVENCIONAL; CONVENCIONAL IDENTIFICADOR USO: RESIDENCIAL HASTA 3 PISOS PUNTOS: 52 ÁREA: 316,49(m²) TOTAL DE PISOS: 2 EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: 20 % CONSTRUIDO: 100

1. ESTRUCTURA

ARMAZON: LADRILLO, BLOQUE, MADERA INMUNIZADA MURUS: BLOQUE, LADRILLO, MADERA FINA CUBIERTA: ETERNIT O TEJA DE BARRO CONSERVACIÓN: BUENO.

2. ACABADOS PRINCIPALES

FACHADAS: REGULAR CUBRIMIENTO DE MUROS: PAÑETE, PAPEL, COMÚN. LADRILLO PRENSADO PISOS: TABLETA. CAUCHO, ACRÍLICO, GRANITO, BALDOSAS FINA, CERÁMICA CONSERVACIÓN: BUENO.

3. BAÑO

TAMAÑO: PEQUEÑO ENCHAPES: BALDOSÍN, PAPEL COMÚN MOBILIARIO: SENCILLO CONSERVACIÓN: REGULAR.

4. COCINA

TAMAÑO: PEQUEÑA ENCHAPES: CERÁMICA MOBILIARIO: REGULA CONSERVACIÓN: REGULAR.

5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL

CERCHAS: .

6. CONSTRUCCIONES GENERAL

CLASIFICACIÓN: .

AREAS

ÁREA TOTAL LOTE: 0,1422 ha COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0%

COLINDANTES

SUR - CARRETEABLE SUR - 3182001000003000240 , NPN: 05318000100000030024000000000000 ESTE - 3182001000003000200 NORTE - 3182001000003000199 , NPN: 05318000100000030019900000000000 OESTE - CARRETEABLE OESTE - 3182001000003000199 , NPN: 05318000100000030019900000000000

INFORMACIÓN GRÁFICA

Indice plancha	Ventana	Escala	Vigencia
147-I-B-4-d		1:5000	2012

INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA

Indice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
IGAC PLAN 147	06	ORTOFOTO	2010		30 CM

VIGENCIA: 2022

VALOR TERRENO: \$ 4.898.223

VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 96.438.724

AVALÚO: \$ 101.336.947

ZONAS FÍSICAS

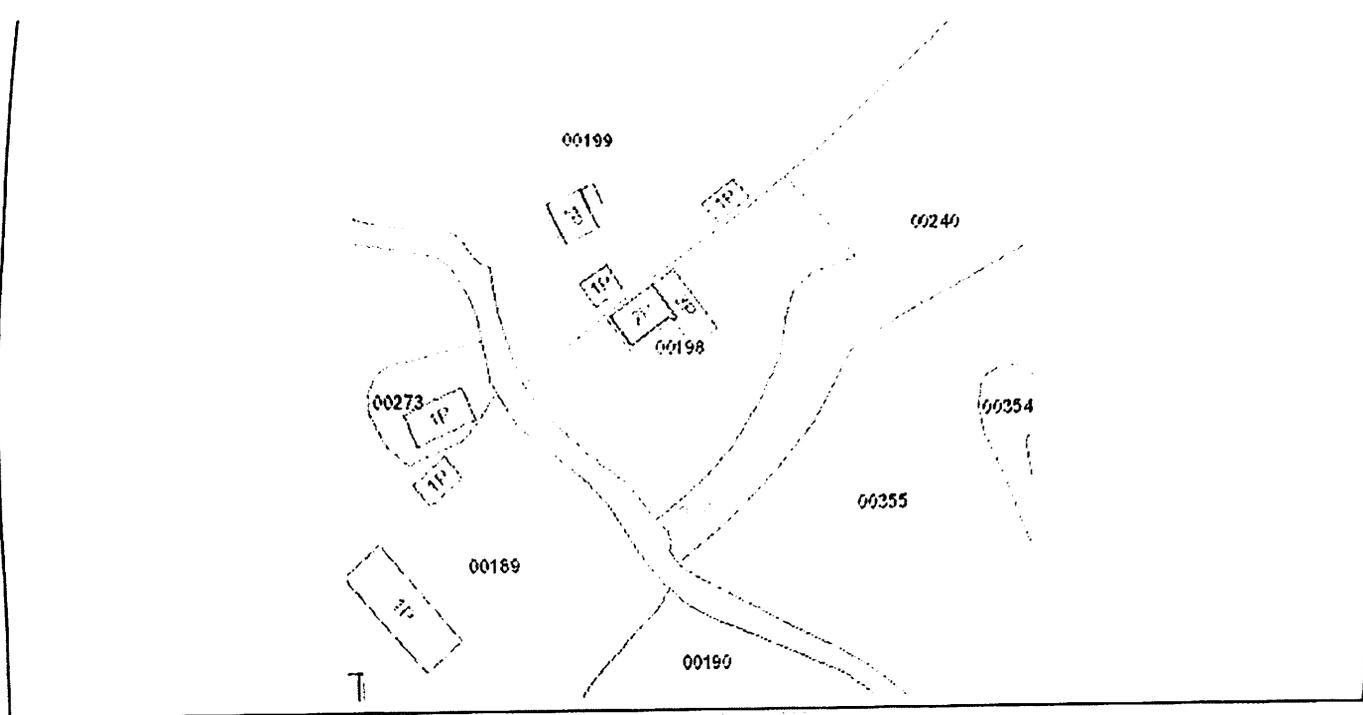
Sector	Codigo Zona	Area
RURAL	308	0,1422 ha

ZONAS GEOECONÓMICAS

Sector	Codigo Zona	Area
RURAL	306	0,1422 ha

"Toda área calculada por la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia se realiza con precisión de la escala cartográfica sobre la cual se identifican los linderos, para el caso de Antioquia dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"

IMAGEN DEL PREDIO



Valido por 30 días a partir de la fecha. 17/05/2022 hasta 16/06/2022

RAUL DAVID ESPINOSA VÉLEZ
GERENTE
Gerencia de Catastro

Gerencia de Catastro

Calle 42B 52-106 Piso 11, oficina 1108 – Tel: (094) 383 92 14 – Fax: (094) 383 95 67

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 018000415140

Atención Ciudadanía Presencial: Sótano Gobernación Taquillas 20 y 21

Medellín – Colombia – Suramérica



banco popular

www.bancopopular.com.co

BANCO POPULAR

CERTIFICACION DE SALDO

El BANCO POPULAR, hace constar que el (la) señor(a) JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8290927, presenta obligacion de libranza PRESTAYA, así:

OBLIGACION	ESTADO	SALDO
180038*****	ACTIVO	\$22,895,207.00

Expedido en Itagui a los 23 días del mes de septiembre de 2021.

Los valores certificados a la fecha están sujetos a la variación de las tasas de interés. Por lo tanto, la liquidación definitiva se efectuará con base en las tasas vigentes de cada periodo causado, al día de la cancelación total. El saldo varía a diario, por lo que para realizar la cancelación total de la obligación deberá dirigirse a asesoría en la oficina y solicitar el saldo a la fecha antes de pasar a caja. Este documento tiene validez hasta el 01/10/2021 *



41577099980022728020AA011364451300082909271800382000171320210923

 **banco popular**
192 C
Elaborado por: *[Signature]* SMANGELV192
[Signature]
Administrativo



banco popular

www.bancopopular.com.co

BANCO POPULAR

CERTIFICACION DE SALDO

El BANCO POPULAR, hace constar que el (la) señor(a) JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8290927, presenta obligacion de libranza PRESTAYA, así:

OBLIGACION	ESTADO	SALDO
* 187033*****	ACTIVO	. \$33,859,358.00

Expedido en Itagui a los 23 días del mes de septiembre de 2021.

Los valores certificados a la fecha están sujetos a la variación de las tasas de interés. Por lo tanto, la liquidación definitiva se efectuará con base en las tasas vigentes de cada periodo causado, al día de la cancelación total. El saldo varía a diario, por lo que para realizar la cancelación total de la obligación deberá dirigirse a asesoría en la oficina y solicitar el saldo a la fecha antes de pasar a caja. Este documento tiene validez hasta el 01/10/2021.



41577099980022728020AA011364452100082909271870336000051820210923

banco popular

192 OFICINA ITAGUI

[Handwritten Signature]
Elaborado por: SANGELV192
PG



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C - Colombia
PBX: (571)5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT - 900047981-8

BANCO FALABELLA S.A

NIT 900047981-8

CERTIFICA A QUIEN INTERESE QUE:

El producto **CRÉDITO DE CONSUMO** con número **202081224239** con fecha de apertura **2019-12-05** de titularidad del (la) señor(a) **Juvenal Emilio Escudero Tamayo** identificado(a) con la (el) **Cédula de Ciudadanía** número **8290927**, a la fecha presenta una Deuda total de **\$ 2.271.904,36** y su estado es **ACTIVO**.

Se expide a los Dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2021, a solicitud del consumidor financiero.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

Gerencia de Servicio y Experiencia al Cliente
BANCO FALABELLA S.A

NUC - 373C3815C646

B B V A
 FECHA : 2021-09-15
 USUARIO: C802312

HORA : 09:04:36
 TERMINAL: MA08

OFICINA: 0868
 TRANSAC: U400

CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS

NUMERO DE OPERACION : 0013 0158 6 0 9617576283
 TITULAR : JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO
 IMPORTE CONCEDIDO : 5,600,000.00 MONEDA: PESO COLOMBIANO
 SALDO (VENCIDO+NO VENC.): 3,257,950.72
 PERIODICIDAD AMORTIZACION : MENSUAL
 PERIODICIDAD LIQUIDACION : UN MES
 PLAN DE AMORTIZACION : 1 PLAN INTEG
 FECHA DESDE : 01/01/2021 FECHA HASTA : 15/09/2021

F. LIQUI.	F. OPERA.	CONCEPTO	OFIC.	IMPORTE	SALDO CAPITAL ANTERIOR	SALDO CAPITAL POSTERIOR	STATUS MOV.
23012021	25012021	INTER CUOTA	0569	45,598.33	3,726,029.74	3,726,029.74	EFE
23012021	25012021	CUOTA AMORTIZA	0569	105,120.00	3,726,029.74	4,048,363.74	EFE
23012021	25012021	GASTOS CUOTA	0569	4,200.00	4,048,363.74	4,048,363.74	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				154,918.33			
23022021	23022021	INTER CUOTA	0158	44,444.29	4,048,363.74	4,048,363.74	CTA
23022021	23022021	CUOTA AMORTIZA	0158	83,331.71	4,048,363.74	3,965,032.03	CTA
23022021	23022021	GASTOS CUOTA	0158	4,200.00	3,965,032.03	3,965,032.03	CTA
TOTAL DE LA TRANSACCION				131,976.00			
23022021	25022021	CUOTA AMORTIZA	0569	22,942.29	3,965,032.03	3,942,089.74	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				22,942.29			
23032021	23032021	INTER CUOTA	0158	43,277.58	3,942,089.74	3,942,089.74	CTA
23032021	23032021	CUOTA AMORTIZA	0158	18,510.42	3,942,089.74	3,923,579.32	CTA
23032021	23032021	GASTOS CUOTA	0158	4,200.00	3,923,579.32	3,923,579.32	CTA
TOTAL DE LA TRANSACCION				65,988.00			
23032021	24032021	CUOTA AMORTIZA	0158	65,988.00	3,923,579.32	3,857,591.32	CTA
TOTAL DE LA TRANSACCION				65,988.00			
23032021	25032021	CUOTA AMORTIZA	0266	22,941.58	3,857,591.32	3,834,649.74	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				22,941.58			
23042021	23042021	INTER CUOTA	0158	42,098.06	3,834,649.74	3,834,649.74	CTA
23042021	23042021	CUOTA AMORTIZA	0158	19,689.94	3,834,649.74	3,814,959.80	CTA
23042021	23042021	GASTOS CUOTA	0158	4,200.00	3,814,959.80	3,814,959.80	CTA
TOTAL DE LA TRANSACCION				65,988.00			
23042021	25042021	CUOTA AMORTIZA	0569	88,930.06	3,814,959.80	3,726,029.74	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				88,930.06			
14052021	CUOTA AMORTIZA	0001		1.00	3,726,029.74	3,726,029.74	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				1.00			
19052021	GASTOS PREPAGO	0569		4,200.00	3,726,029.74	3,726,029.74	EFE
19052021	INTERES PREPAG	0569		27,998.01	3,726,029.74	3,726,029.74	EFE
19052021	CAPITAL PREPAG	0569		115,473.02	3,726,029.74	3,610,556.72	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				147,671.03			
23062021	24062021	INTER CUOTA	0158	27,130.32	3,610,556.72	3,610,556.72	CTA
23062021	24062021	CUOTA AMORTIZA	0158	100,645.68	3,610,556.72	3,509,911.04	CTA
23062021	24062021	GASTOS CUOTA	0158	4,200.00	3,509,911.04	3,509,911.04	CTA
TOTAL DE LA TRANSACCION				131,976.00			
23062021	25062021	CUOTA AMORTIZA	0868	15,695.32	3,509,911.04	3,494,215.72	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				15,695.32			
13072021	CUOTA AMORTIZA	0001		1.00	3,494,215.72	3,494,215.72	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				1.00			
23072021	23072021	INTER CUOTA	0158	25,155.44	3,494,215.72	3,494,215.72	CTA
23072021	23072021	CUOTA AMORTIZA	0158	36,632.56	3,494,215.72	3,457,583.16	CTA
23072021	23072021	GASTOS CUOTA	0158	4,200.00	3,457,583.16	3,457,583.16	CTA
TOTAL DE LA TRANSACCION				65,988.00			
23072021	26072021	CUOTA AMORTIZA	0868	81,076.44	3,457,583.16	3,376,506.72	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				81,076.44			
23082021	25082021	INTER CUOTA	0868	24,308.03	3,376,506.72	3,376,506.72	EFE

23082021 25082021 CUOTA AMORTIZA 0868	118,556.00	3,376,506.72	3,257,950.72 EFE
23082021 25082021 GASTOS CUOTA 0868	4,200.00	3,257,950.72	3,257,950.72 EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION	147,064.03		

B B V A
 OFICINA: 0868
 CENTRO COMERCIAL PLATINO USUARIO : C795334

CARTERA
 TERMINAL: MA03

FECHA : 2021-09-15
 HORA : 09:06:11
 TRANS. : U402

CONSULTA DE LA DEUDA

OPERACION: 0013-0158-6-0-9617576283
 TITULAR : JUVENAL EMILIO ESCUDERO TAMAYO
 NO.IDENT.: 1-000000008290927-0

CARTERA SUBPRODUCTO : 3218 PENSIONADOS 25
 PERIODICIDAD : 01 MES MONEDA : PESO COLOMBIANO
 SITUACION OBJETIVA DEUDA : NORMAL DE FECHA: 14-09-2021
 SITUACION SUBJETIVA DEUDA : NORMAL DE FECHA: 26-08-2019
 TIPO TRATAMIENTO MOROSIDAD : F. MORA :
 COBERTURA 2020 : N

RECIBOS PENDIENTES

VENCIM.	CAPITAL	INTERESES	INT. MORA	GASTOS	TOTAL
	0.0	0.0	0.0	0.0	0.00
VENCIDO:	0.0	0.0	0.0	0.0	0.00

TOTAL VENCIDO	:	0.00
TOTAL NO VENCIDO	:	3,257,950.72
INTERESES NO VENCIDOS	:	17,199.99
HONORARIOS	:	0.00
OPCION DE ADQUISICION	:	0.00
CUOTAS CONGELADAS	:	0.00
COMPRA DE CARTERA	:	0.00
CUOTAS ADELANTADAS	:	65,988.00
SEGUROS DE TRASLADO	:	0.00
SEGUROS NO VENCIDOS	:	3,080.00
INTERESES DE TRASLADO	:	0.00
GASTOS PENDIENTES DE CARGO	:	0.00
PAGO CHEQUE EN CANJE	:	0.00
	:	0.00
	:	
INTERESES DIFERIDOS	:	0.00
SEGUROS DIFERIDOS	:	0.00
GASTOS DIFERIDOS O PRORROGADOS	:	0.00
IMPORTE DEUDA FNG	:	0.00
INT.REDESC.PEND.X COBRAR	:	
TOTAL ADEUDADO	:	3,212,242.71

"EL ESTADO DE CUENTA DE LA OBLIGACION QUE SE PRESENTA EN ESTE DOCUMENTO ES

VALIDO UNICAMENTE PARA LA FECHA INDICADA EN LA IMPRESION DE ESTA CONSULTA,
POR LO QUE NO ES UN SOPORTE PARA LA CANCELACION DE LA OBLIGACION EN UNA
FECHA DISTINTA A LA INDICADA O PARA APLICACION DE PAGOS POSTERIORES A LA
FECHA DE IMPRESION DE ESTE DETALLE DE DEUDA".

Recibo Número: 50047756
CUS Seguimiento: 48044906
Documento CC-43636764
Usuario Sistema: **MAGNOLIA AGUDELO**
Fecha 25/10/2021 4.20 PM
Convenio **Boton de Pago**
PIN 211025581050296888



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 211025581050296888

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 21708633]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

Recibo Número: 50047381
CUS Seguimiento: 48044535
Documento: CC-43636764
Usuario Sistema: MAGNOLIA AGUDELO
Fecha: 25/10/2021 4.16 PM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 211025535050296555



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 211025535050296555

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 8290927]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
001	212333	SIN DIRECCION . LOTE 1, GRUPO 532, SECTOR 15 DOBLE	Documento
020	8068	LOTE ALTO DE LA VIRGEN	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00667

Se acepta la revocatoria que del poder otorgado a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P N°101.541, que hace el Sr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS en su calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., mediante el escrito que antecede.

Para continuar representando a dicha entidad y conforme al nuevo poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ con T.P. No. 371.970 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA.
EL DIA _____, A LAS 8:00 A.M.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f48e8c8de42d11deb37c4f82267c4ccea2050d24b6c40672cdb31c4404604de**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00893-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, donde ERICK ALMENAREZ MENDOZA está siendo demandado en el proceso bajo el radicado N° 2019 -00365.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f293cad961ce79e260a9be27597c9f8811bd3a1b4532569c2358732a8d18a320**
Documento generado en 20/05/2022 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1038/2021/00893/00
20 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA. C.C. N°43.837.170
DEMANDADO: ERICK ALMENAREZ MENDOZA. C.C. N° 77.181.814

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, donde ERICK ALMENAREZ MENDOZA está siendo demandado en el proceso bajo el radicado N° 2019 -00365”.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 944
RADICADO N°. 2021-00921-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1 A S.A. EN REORGANIZACIÓN, en contra de HSE CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`100.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGES MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90afb7e85fe07cc0d5cdc8257b754e2c33498f268f66d8380d62362c75f625**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

* *



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-0099700

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-986478 de propiedad del demandado ALEXIS MURILLO ZULUAGA, ubicado en el municipio de Itaguí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2021-00997-00

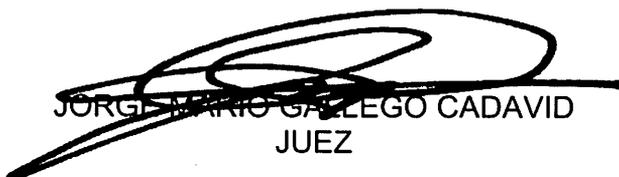
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portador(a) de la T.P 238.464 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 6012415086, Ext 3849. Dirección: Calle 49 N°50-21, Of. 2801. Edificio del Café, Medellín. Correo electrónico: lbalbin@cobranzasbeta.com.co.

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagui, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f86be36093769feceba9e111c3830738575460216b8b9d1e95c1085a38a19**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0063/2021/00997/00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXIS MURILLO ZULUAGA.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-986478 de propiedad del demandado ALEXIS MURILLO ZULUAGA, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHO NRO. 0063/2021/00997/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portador(a) de la T.P 238.464 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 6012415086, Ext 3849. Dirección: Calle 49 N°50-21, Of. 2801. Edificio del Café, Medellín. Correo electrónico: lbalbin@cobranzasbeta.com.co.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 20 de mayo de 2022.

PEDRO TULIO NAMALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 945
RADICADO N°. 2022-00015-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

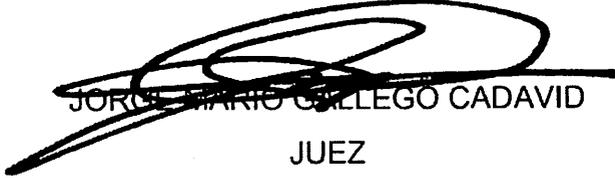
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de NILSA DE JESÚS SUAREZ TANGARIFE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$480.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab079bd837512ef2af969e5ccf3d095e1aa1362be4ced974f55741d0fb5f4c44**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0948

RADICADO N° 2022-00083-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL S. A. S., contra MARÍA VICTORIA CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

RADICADO N°. 2022-00083-00

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac347b44c73f7fcea82d56ed44e4bf0a55e7b01d2085bd524d355f64b56dd0a4**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00144-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, previo requerir a dichas EPS, se requiere a la parte demandante para que especifique a que entidad pertenece cada demandado.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c55cfba03967a02d819ccab64d607a39eea6e66e0de814b694aced3f5a87434**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinte de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00260

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JOSÉ NEFTALÍ RAMÍREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.390.536, al servicio de BRAHMA CONCEPT S.A.S

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd49b7c53bf327f1164833c8eb531e8b25f6e343daa578ca3f873460074b587**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1037
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00260-00
FECHA: 20 DE MAYO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BRAHMA CONCEPT S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JOSÉ NEFTALÍ RAMÍREZ RESTREPO. C.C. Nro. 1.035.390.536

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JOSÉ NEFTALÍ RAMÍREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.390.536, al servicio de BRAHMA CONCEPT S.A.S”.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220026000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0947
RADICADO N°. 2022-00294-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de VELOCREDITOS S. A. S., contra GILMED ANTONIO BETANCOURT VARELAS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'423.841.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 01 DE

JUNIO DE 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GONZÁLEZ con T. P. 194.740 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00722cb1bef99b4b2ea220a1ff01a6c69b511f6ea23418e778e445321d3f480**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00294-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga GILMED ANTONIO BETANCOURT VALERAS, quien labora al servicio de la sociedad DV TRANSFORMES S. A. S.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a25dbbbf8c5143b55c83a31b380fe3f7abcee7c8524dfb75ddcf026c4d2249**

Documento generado en 20/05/2022 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1057/2022/00294/00
20 de mayo de 2.022

Señores
CAJERO PAGADOR
DV TRANSFORMERS S. A. S.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: VELOCREDITOS S. A. S. NIT. 900.536.481-5
DEMANDADO: GILMED ANTONIO BETANCOURT VARELAS C. C.
94.529.510

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032022-0029400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav